



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO LOZANO GUZMÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL GUAMO
TEMA: Contrato Realidad.

En Ibagué – Tolima, a los tres (3) días del mes de febrero de 2023, fecha previamente fijada en la audiencia inicial, siendo las 8:32 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias Lifesize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación 73001-33-33-011-2019-00221-00 instaurado por el señor LUIS ERNESTO LOZANO GUZMÁN, en contra del MUNICIPIO DEL GUAMO.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE
C.C. No.:	38.144.772 de Ibagué - Tolima
T.P. No.:	141.841 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	Sandra_milena100@hotmail.com
Contacto:	2613998

1.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DEL GUAMO.

Apoderado:	PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ
C.C. No.:	1.110.472.206 de Ibagué
T.P. No.:	351.577 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	Notificacionesasesores@gmail.com

1.3. MINISTERIO PÚBLICO.

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Dirección:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co
Celular:	3158808888

2. VERIFICACIÓN Y RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

2.1.1. Documental:

En el ordinal CUARTO del auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de julio de 2022, se ordenó oficiar al MUNICIPIO DEL GUAMO, para que remitiera con destino al presente proceso:

- *Informe si dentro de la planta de personal del Municipio de Guamo -Tolima, se ubica o se encuentra creado uno o varios cargos destinados para prestar sus servicios en el matadero del municipio.*
- *En caso afirmativo, informe la denominación, grado y código de los respectivos cargos y remita los manuales de funciones y competencias laborales correspondientes.*

En respuesta a lo anterior, se recibió el Oficio N°. 2022 000 066 311 del 18 de julio de 2022 suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio del Guamo, y la certificación expedida por la Directora de Talento Humano y Control Disciplinario del Guamo – Tolima, documentos obrantes en los archivos 21 y 22 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.

AUTO: El anterior documento se tiene por incorporado al expediente y para efectos de publicidad y contradicción pone en conocimiento de las partes, no obstante, haberse remitido previamente el link del expediente a las partes y al Ministerio Público.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

2.2. PRUEBAS DECRETADAS A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.2.1. Documental:

En el ordinal SEGUNDO del auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de julio de 2022, se ordenó oficiar al MUNICIPIO DEL GUAMO, para que remitiera con destino al presente proceso, “*copia de la constancia de notificación y ejecutoria del Oficio N°. 4457 del 26 de septiembre de 2016 suscrito por el señor Alcalde Municipal.*”

En respuesta a lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de Despacho de la Alcaldía Municipal del Guamo remitió la certificación obrante en el archivo 23 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.

AUTO: El anterior documento se tiene por incorporado al expediente y para efectos de publicidad y contradicción pone en conocimiento de las partes, no obstante, haberse remitido previamente el link del expediente a las partes y al Ministerio Público.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

2.2.2. Prueba Testimonial.

En el ordinal TERCERO del auto decreto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de julio de 2022, se decretaron los testimonios de CAMILO CALDERÓN GÓNGORA, ÁNGEL ALBERTO TORRES ZABALA, YAZMIN SORAIDA FARFAN QUIROGA y YURI LIZETH NUÑEZ ROSAS, quienes se dijo que depondrían sobre los hechos de la demanda, las labores desempeñadas por el demandante, horario de trabajo y jefe inmediato. Razón por la que se procede a la recepción de los mismos en el orden en que fueron decretados.

2.2.2.1. Testimonio de CAMILO CALDERÓN GÓNGORA:

Siendo las **8:45 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar al señor **CAMILO CALDERÓN GÓNGORA**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra

su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?***

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Despacho interroga desde el minuto 14:46 a 31:25

Parte demandante interroga desde el minuto 31:29 a 37:22

Parte demandada interroga desde el minuto 37:31 a 45:23

Ministerio Público interroga desde el minuto 47:31 a 47:15.

La testigo manifestó aspectos como: Que es nacido en el Municipio del Guamo, que en alguna oportunidad trabajó con el Municipio del Guamo en varios cargos, el último fue en la portería del Palacio Municipal como Salvaguarda, que conoce a LUIS ERNESTO LOZANO GUZMÁN hace como 20 años, porque el tiene un taller de motocicletas, y él es de una familia reconocida allá en el municipio, que LUIS ERNESTO trabajó para el Guamo en el matadero, el era el encargado ahí, que entró como en mediados del 2012 como hasta diciembre del 2015, que le consta porque cuando había algún comunicado para él, el testigo se lo llevaba allá al matadero, que el estuvo por contrato como la mayoría de personas de allá, que le tocaba la mayor parte del día estar allá como hasta las 5 de la tarde, que el recibía ordenes del alcalde y del secretario de planeación, que no tiene conocimiento directo de las órdenes, pero que era algo de las guías para el degüello y eso, no tiene conocimiento si otra persona hacía las mismas funciones. Aclaró que el único día que no laboraba era el viernes por ese día no sacrificaban reses, el tenía que llevar el control del sacrificio de las reses y la salubridad del lugar, que cuando terminó el contrato hubo que conseguir otra persona para el funcionamiento del matadero del municipio.

La apoderada del Municipio del Guamo tacha el testigo por tener un proceso en contra del municipio por lo que su parcialidad puede estar comprometida. Refirió el testigo que: Que el matadero queda como a tres cuadras de la alcaldía, que el coordinar es una orden, que iba sustentada con un oficio. Que el veía cuando Don Luis llevaba las cuentas a la alcaldía para que le pagaran.

La literalidad e integridad de la declaración queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se adjunta al expediente digitalizado.

DESPACHO: Señaló que la **tacha** formulada por la apoderada del Municipio del Guamo se analizara en el fondo del asunto.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 09:20 de la mañana.

2.2.2.2. Testimonio de ÁNGEL ALBERTO TORRES ZABALA:

Siendo las **9.24 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar al señor **ÁNGEL ALBERTO TORRES ZABALA**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., **¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?**

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Despacho interroga desde el minuto 52:39 a 1:06:36

Parte demandante interroga desde el minuto 1:06:41 a 1:13:01

Parte demandada interroga desde el minuto 1:13:16 a 1:17:21

Ministerio Público interroga desde el minuto 1:20:47 a 1:23:49.

El testigo manifestó aspectos como: Que nació en el Municipio del Guamo, que compartió con LUIS ERNESTO LOZANO GUZMÁN trabajaron en el concejo municipal y trabajaron también con el municipio. Que LUIS ERNESTO estuvo trabajando en el matadero haciendo interventoría, que lo contrataron para que la hiciera, que el horario era como desde las 8 de la mañana, hasta las 10, 11 o 12 de la

noche, tenía que estar pendiente de los animales y registro para el cobro por parte de la Secretaría de Hacienda, que estuviera en buen estado y aseo la planta de sacrificio, que prestó sus servicios de manera continua, que el salió cuando terminó su contrato por el cambio de gobierno en el municipio, que el testigo trabajaba en el Almacén y por eso sabe que no se le suministraron elementos, lo único era que el iba a vez a pedir algo prestado para terminar sus informes, que el testigo tuvo demanda contra el Municipio por estas mismas razones, la apoderada del Municipio del Guamo **tacha** el testimonio por esta situación. Indicó que debe reposar los informes que presentó.

La literalidad e integridad de la declaración queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se adjunta al expediente digitalizado.

DESPACHO: Señaló que la **tacha** formulada por la apoderada del Municipio del Guamo se analizara en el fondo del asunto.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 09:55 de la mañana.

2.2.2.3. Testimonio de YURI LIZETH NUÑEZ ROSAS:

Siendo las **10:07 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar a la señora **YURI LIZETH NUÑEZ ROSAS**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., **¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?**

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Despacho interroga desde el minuto 1:37:54 a 1:49:39
Parte demandante interroga desde el minuto 1:49:47 a 1:55:44
Parte demandada interroga desde el minuto 1:56:00 a 1:57:50
Ministerio Público interroga desde el minuto 1:58:13 a 1:59:13.

La testigo manifestó aspectos como: Que nació en el Municipio del Guamo, que trabajó en el Municipio del Guamo como auxiliar administrativa en varias dependencias de la alcaldía, que conoce a LUIS ERNESTO porque fue concejal y es conocido en el pueblo porque es muy sociable, que las funciones que desempeñó era de encargado del matadero, que le consta porque en alguna oportunidad la testigo era la encargada de las estampillas, y lo observaba también allá con ropa de trabajo, que LUIS ERNESTO dejó de prestar sus servicios al municipio por el cambio de mandato, que los días jueves era que más iba a la Alcaldía porque ese día descansaba.

La apoderada del Municipio del Guamo **tachó** el testimonio por cuanto la testigo afirmó haber demandado al municipio por hechos similares, que los informes que presentaba LUIS ERNESTO debían llevar el visto bueno del supervisor.

La literalidad e integridad de la declaración queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se adjunta al expediente digitalizado.

DESPACHO: Señaló que la **tacha** formulada por la apoderada del Municipio del Guamo se analizara en el fondo del asunto.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 10:30 de la mañana.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que desiste del testimonio de YAZMIN SORAIDA FARFAN QUIROGA.

AUTO:

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del C.G. del P., el Despacho acepta el desistimiento de la prueba testimonial decretada y que no ha sido recaudada a la fecha, concretamente de la prueba testimonial de YAZMIN SORAIDA FARFAN QUIROGA. Esta decisión queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Sin observación

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación

AUTO: Como quiera que con las pruebas recaudadas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, el Despacho dará por terminada la etapa probatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por observar que con las pruebas que obran se puede decidir de fondo el asunto, **DECLÁRESE PRECLUIDO** del debate probatorio.

SEGUNDO: Pese a que en la audiencia inicial se había señalado fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento para el viernes siguiente (10 de febrero de 2023), por ajustes en la agenda del Despacho, y en aras de no tomar una decisión apresurada, se **CÍTA** para audiencia de **Alegaciones y Juzgamiento el próximo 14 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.** en donde de ser posible se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

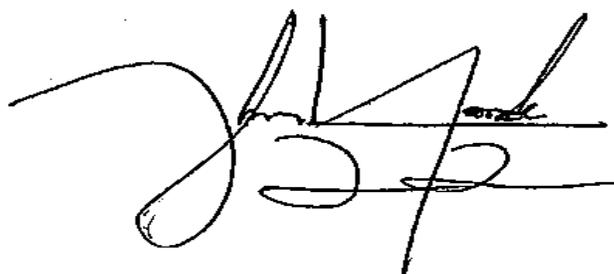
ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIONES.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: Sin inconveniente

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:34 am se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0567fe1c654ee07c89ce6eceb25875cc743146dcf40cd1e74987f861bebe315**

Documento generado en 03/02/2023 05:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>